

como simples, considerando que los fiadores deberán amortizar la parte alícuota o proporcional al número de intervinientes principales (no cónyuges, si concurren para prestar su consentimiento) que haya en la operación avalada.

Empleados cónyuges.—En el caso de que ambos cónyuges sean empleados del Área Cultural de la Obra Social de la CAM, se acumularán tanto sus haberes como sus riesgos en ésta, para el cálculo de la capacidad de endeudamiento.

Amortización.—Mediante cuotas constantes mensuales, que se aplicarán, en primer lugar, a cubrir los intereses y el resto a capital, deduciéndose de la cuenta de ahorro correspondiente.

Disposición adicional tercera.

Se crea una Comisión Paritaria para llevar a cabo la refundición del Convenio Colectivo de la Obra Social de la CAM, en un texto único.

Los representantes de los trabajadores podrán disponer de crédito horario adicional del que actualmente disponen con el fin de llevar a efecto tal tarea.

Disposición adicional cuarta.

Se acuerda crear una Comisión Paritaria para el estudio de un sistema de promoción interna; manteniéndose la redacción actual existente en el Convenio hasta tanto por dicha Comisión no se dé nueva redacción.

Los representantes de los trabajadores podrán disponer de crédito horario adicional del que actualmente disponen con el fin de llevar a efecto tal tarea.

9194

RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Vera Meseguer, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Vera Meseguer, Sociedad Anónima» (código Convenio número 9012182), que fue suscrito, con fecha 25 de enero de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ARBITRAJE DEL CONVENIO DE LA EMPRESA «VERA MESEGUER, SOCIEDAD ANÓNIMA», CELEBRADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2000

En Murcia, siendo las dieciocho horas del día 25 de enero de 2000, se reúnen en los locales de la empresa, en carretera de El Palmar, número 148, de Murcia, los miembros de la Comisión Mixta de Arbitraje del Convenio de Empresa, integrada por las siguientes personas:

Por UGT: Don Manuel Guillamón López y don Carlos Gombau Cuenca.

Por CC. OO.: Don Álvaro Martí de Angulo.

Por la empresa: Don Manuel Vera-Meseguer Perona, don Ginés Mateos Belmonte y don Francisco María Piqueras Molinuevo.

Ambas representaciones, teniendo en cuenta las previsiones de inflación así como los acuerdos alcanzados hasta la fecha en sectores de actividad afines, proceden a establecer el siguiente acuerdo para los centros de trabajo de la empresa en todas las provincias en las que tiene delegación, con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000:

1.º Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 del vigente Convenio de empresa la tabla salarial con validez para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 es la que se adjunta a la

presente acta como anexo I, y para su cálculo se ha revisado la del año anterior con un incremento del 2,5 por 100.

2.º Se establece una cláusula de revisión salarial en el supuesto de que el índice de precios al consumo (IPC) al 31 de diciembre de 2000 supere el 2 por 100 previsto por el Gobierno para dicho año igual a la diferencia entre ambos.

3.º Por último, ambas partes acuerdan remitir la presente acta junto con su anexo a la Dirección General de Trabajo, a los efectos de su registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las veinte horas del día antes citado, firmando todos los presentes en prueba de conformidad.

ANEXO I

Tabla salarial correspondiente al año 2000

Categoría y nivel	Salario base — Pesetas	Beneficio asistencial — Pesetas
<i>Grupo I. Personal directivo técnico titulado</i>		
Gerente	178.782	761
Titulado de grado superior	120.277	761
Titulado de grado medio	96.982	761
<i>Grupo II. Personal mercantil técnico no titulado</i>		
Jefe de Personal	120.277	761
Jefe de Compras	120.277	761
Jefe de Ventas	120.277	761
Jefe de Exposición	103.152	761
Encargado Establecimiento	103.152	761
Viajante	89.392	761
Decorador	89.392	761
Dependiente	85.332	761
Aprendiz	66.127	761
<i>Grupo III. Personal administrativo</i>		
a) Informática:		
Técnico de Sistemas	111.685	761
Analista	103.152	761
Programador	92.968	761
Operador	85.332	761
b) Administración general:		
Jefe de Administración	120.277	761
Técnico Administrativo	97.080	761
Oficial Administrativo	92.968	761
Cajero	92.968	761
Auxiliar Administrativo	85.332	761
Aspirante Administrativo	81.180	761
<i>Grupo IV. Personal de servicios y actividad auxiliares</i>		
Jefe de Almacén	120.277	761
Jefe de Taller, Servicios y Capataz	92.782	761
Delineante	92.071	761
Especialista	89.392	761
Profesional oficio 1.ª	89.392	761
Profesional oficio 2.ª	85.332	761
Dependiente Almacén	85.332	761
Peón	81.265	761
Mozo de Almacén	81.265	761
Limpiadora	81.265	761
Aprendiz	66.127	761
<i>Grupo V. Personal subalterno</i>		
Conserje	81.265	761
Portero, Vigilante y Ordenanza	81.265	761
Cobrador	81.265	761
Telefonista	81.265	761

Remuneración anual por categorías de trabajo

Categorías	Retribución anual — Pesetas
Gerente	2.939.827
Titulado de grado superior	2.052.501
Titulado de grado medio	1.699.194
Jefe de Personal	2.052.501
Jefe de Compras	2.052.501
Jefe de Ventas	2.052.501
Jefe de Exposición	1.792.772
Encargado Establecimiento	1.792.772
Viajante	1.584.079
Decorador	1.584.079
Dependiente	1.522.502
Aprendiz	1.231.226
Técnico de Sistemas	1.922.189
Analista	1.792.772
Programador	1.638.315
Operador	1.522.502
Jefe de Administración	2.052.501
Técnico Administrativo	1.700.680
Oficial Administrativo	1.638.315
Cajero	1.638.315
Auxiliar Administrativo	1.522.502
Aspirante Administrativo	1.459.530
Jefe de Almacén	2.052.501
Jefe de Taller, Servicios y Capataz	1.635.494
Delineante	1.624.710
Especialista	1.584.079
Profesional oficio 1. ^a	1.584.079
Profesional oficio 2. ^a	1.522.502
Dependiente Almacén	1.522.502
Peón	1.460.819
Mozo de Almacén	1.460.819
Limpiadora	1.460.819
Aprendiz	1.231.226
Conserje	1.460.819
Portero, Vigilante y Ordenanza	1.460.819
Cobrador	1.460.819
Telefonista	1.460.819

9195

RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» (código Convenio número 9005222), que fue suscrito con fecha 5 de abril de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y, de otra, por el Delegado de personal en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Artículo 1.

El presente Convenio será de aplicación al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que preste sus servicios o de la reglamentación que regule su actividad, con las únicas excepciones del personal afecto al centro de Puebla de Valverde (Teruel) que se regirá por el Convenio de cárnicas y del personal directivo definido en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.

La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 2000.

Artículo 3.

La «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en él pudiera tener concertadas a título individual con algún trabajador.

Artículo 4.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible en su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en cómputo anual al efecto del cumplimiento económico de las obligaciones legales.

Artículo 5.

Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la empresa, serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Artículo 6.

Se respetarán como situaciones personales a extinguir, las salariales que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas no homogeneizado, no siendo de aplicación para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Estos trabajadores podrán solicitar individualmente a la empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses, etcétera), sin que, en ningún caso, puedan cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que les corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Artículo 7.

Para el período de vigencia del Convenio se pacta un incremento salarial del 5,5 por 100 aplicable sobre el salario base y resto de pluses, tomando como base la tabla de retribución de Convenio del año 1998. Este porcentaje de incremento será idéntico para el personal no homogeneizado y homogeneizado, quedando plasmado para este último en la tabla salarial incorporada al Convenio.

Artículo 8.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara para el año 2000 un incremento superior al 2,6 por 100, se efectuará la revisión salarial por el exceso sobre la indicada cifra tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.